

**Informe Secretarial:** A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de restitución de local comercial informándole que los demandados quedaron notificados sin que propusieran excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cal, diciembre 15 de 2022.

**Fabio Andrés Tosne Porras**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**  
**Verbal Restitución Rad: 76001400302420210072400 Sentencia No. 264**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso abreviado de restitución de bien inmueble (Local Comercial) adelantado por el señor Luís Fernando Carmona Ramírez, en contra de Jausen Madiot Asprilla Asprilla, Jhon Dayron Chavarriaga Rodríguez, Alber Andrés Martínez Franco, Blanca Lupercio Sánchez Castillo

**II.- ANTECEDENTES**

**La demanda:**

Fundamentó la parte actora sus pretensiones en lo siguientes hechos:

Que su mandante celebró el día 8 de mayo de 2019, contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial, con el señor Jausen Madiot Asprilla Asprilla en calidad de arrendatario y Jhon Dayron Chavarriaga Rodríguez Albert Andrés Martínez Franco, y Blanca Lupercia Sánchez Castillo en calidad de deudores solidarios, a un término de un año, sobre un bien inmueble ubicado en la calle 54 No. 7- 135 específicamente locales 1 y 2 cuyos linderos describe en el literal A del hecho 2, y que fueron tomados de la E.P. 0253 de febrero 14 de 2020 de la Notaría Trece del Círculo de Cali.

Que contrato fue suscrito por el término de un (1) año y el canon fue estipulado en la suma de **\$2.300.000** mensuales pagaderos dentro de los cinco (59 primeros días de cada mes, que la parte demandada incumplió la cláusula Décima Séptima del contrato de arrendamiento la cláusula estipula **“Décima Séptima–Subarriendo y cesión: El arrendatario no está facultado para ceder el arriendo ni subarrendar, a menos que medie autorización previa y escrita del arrendador. En caso de contravención, el arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble”**.

Que el arrendatario cedió a la señora Aurora Rodríguez, quien se identifica con la C.C. No. 26.424.064 el contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial

También menciona que el arrendatario ha incumplido la cláusula Décima del contrato de uso comercial la cual estipula: **“Décima–Obligaciones del Arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo y en el lugar estipulado en el presente contrato”**, esto, debido a que dejó de pagar los cánones de arredramiento de los meses de abril a diciembre del año 2020 y de enero a mayo del 2021 ya que sólo paga la suma de \$1.500.000 de los cánones y para los meses de junio, julio y agosto de 2021 pago por cada ms la suma de **\$1.700.000**.

Menciona que el contrato de arrendamiento se venció el 9 de mayo de 2021, y se prorrogó de manera automática por un valor de **\$2.387.400**. más un incremento del **IPC 1,61%**, para quedar en un total de **\$ 2.425.837**, incremento que no pagó y del cual se encuentra en mora, como también no ha pagado el incremento del IPC del **3,8%**, que nació el día 9 de mayo del 2020.

**Las pretensiones:**

Con fundamento en lo anterior, solicita la demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas a la parte demandada.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 1547 de agosto 30 de 2021, se admitió la demanda ordenándose la notificación de la parte demandada. Notificándose los demandados Jausen Madiot Asprilla Asprilla, Jhon Dayron Chavarriaga Rodríguez, Alber Andrés Martínez Franco, por correo electrónico de acuerdo al decreto 806 de 2020, y la demandada Blanca Lupercio Sánchez Castillo (q.e.p.d.), a través de curador ad litem, sin que ninguno de ellos propusiera excepciones dentro del término de Ley

2.- En providencia de fecha 30 de mayo de 2013, se excluyó del auto admisorio a la señora Luz Marina Tejada Viveros, como quiera que contra ella no fue dirigida la demanda.

3.- Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

1.- Se observa que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídico- procesal no merecen reparo alguno en el presente caso, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo de la presente Litis.

2.- Igualmente, debe manifestarse que la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción es que, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que el demandado Jausen Madiot Asprilla Asprilla es quien aparece como arrendatario en el documento que contiene el contrato de arrendamiento, y por su parte, el señor Luís Fernando Carmona Rodríguez, es quien detenta la calidad de arrendador del bien inmueble local comercial materia del proceso.

3.- El proceso de Restitución del Inmueble arrendado fue establecido por el legislador procesal a fin de que, a través de dicho mecanismo judicial, pueda la parte arrendadora obtener forzosamente la entrega del inmueble cedido a título de arrendamiento.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.

3.-1 Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual se allegó a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, que dice: *“Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: Parágrafo 1º-Demanda y traslado. 1º. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”*.

En el presente caso el acuerdo tenencial se refiere a un inmueble destinado al funcionamiento de un establecimiento de comercio, las causas para demandar su terminación se encuentran previstas en la legislación mercantil, más concretamente en el artículo 518 del Código de Comercio. Entre ellas, se encuentra la relativa al incumplimiento, *por parte del arrendatario, de sus obligaciones contractuales*, siendo quizás la más importante la atinente al pago oportuno de la renta pactada. Sin embargo,

respecto al inmueble comercial se le aplica las normas del Código Civil, por remisión directa del art.822 del C. Cio

Pues bien, reposa en la presente demanda un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Luís Fernando Carmona Ramírez, en calidad de arrendador y el señor Jausen Madiot Asprilla Asprilla, en calidad de arrendatario, el que no fue tachado de falso, por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la causal de "mora" en el pago de los cánones argumentados por la actora, quien manifiesta que el arrendatario incumplió con el contrato de arrendamiento en sus cláusulas Décima y Décima Séptima, esto en cuanto al pago de los cánones de arrendamiento y lo relacionado con la prohibición de sub arrendar y ceder el local, en cuanto al primer punto tenemos que se menciona que la parte demandada adeuda los cánones correspondientes a los meses de abril a diciembre del año 2020 y de enero a mayo del 2021 ya que sólo paga la suma de **\$1.500.000** de los cánones y para los meses de junio, julio y agosto de 2021 pago por cada mes la suma de **\$1.700.000**, dejando de pagar el incremento del 1,61% correspondiente al IPC, con lo que el cánon para **\$2.425.837**, y también ha omitido pagar el incremento del **3,8%**, del año 2020.

Menciona que el contrato de arrendamiento se venció el 9 de mayo de 2021, y se prorrogó de manera automática por un valor de **\$2.387.400**. más un incremento del **IPC 1,61%**, para quedar en un total **de \$ 2.425.837**, incremento que no pagó y del cual se encuentra en mora, como también no ha pagado el incremento del IPC del **3,8%**, que nació el día 9 de mayo del 2.020.

En el Código Civil, se establece en su artículo 2000, que: *"El arrendatario es obligado al pago del precio o renta..."* Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *Ibídem*.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento que el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta a los arrendatarios, éstos últimos, deben proceder a hacer uso de lo establecido en los Decretos 1816 de agosto 6 de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978.

La otra causal invocada para dar por terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, de acuerdo a las manifestaciones de la parte demandante, es que el arrendatario cedió o subarrendó el local objeto de este proceso. al respecto establece la norma pertinente que el arrendatario no tiene facultad legal para subarrendar el inmueble que ha recibido en calidad de arriendo, por cuanto la ley lo prohíbe en los términos que señala el artículo 2004 del código civil: *"El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar, a menos que se le haya expresamente concedido; pero en este caso no podrá el cesionario o subarrendatario usar o gozar de la cosa en otros términos que los estipulados con el arrendatario directo.»*

Entonces, la obligación de pagar recae sobre el arrendatario señor Jausen Mediot Asprilla Asprilla y es a éste a quien le corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que, en el caso de autos, la parte demandada no propuso excepción alguna,

pese a que fueron notificados tanto el demandado como los fiadores solidarios como pueden verse en los archivos 14,15 6 y 24 del expediente será menester dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que consagra: “Ausencia de Oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”.

Por lo expuesto, el Juez Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Luís Fernando Carmona Ramírez, como arrendador y el señor Jausen Madiot Asprilla Asprilla, como arrendatario, respecto del inmueble identificado por su ubicación en el encabezamiento de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandada a restituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el inmueble objeto de este proceso.

**TERCERO:** De no restituirse el inmueble en el término concedido, se comisiona de una vez al Juzgado 36 o 37 Civil Municipal de Cali- encargados de realizar las diligencias, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas a la demandada, de conformidad con el artículo 392 del C.P.C., modificado por el numeral 2 del artículo 19 de la ley 1395 de 2010. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.000.000**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 209 del 16-DICIEMBRE-2022 se  
notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05472acae8523e5898504d2ee91e2a208259e1249f7e58c3b650b1778aeaf9aa**

Documento generado en 15/12/2022 07:16:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado JUAN CARLOS VALENCIA BALLESTA, fue notificado por medio de curador ad litem. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 15 de 2022.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 199 RADICACIÓN: 76001400302420220004200  
Santiago de Cali, diciembre (15) de dos mil veintidós (2022)**

Fernando Puerta Castrillón, en calidad de apoderado de BANCO DE BOGOTA. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS VALENCIA BALLESTA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 8.500.000.00 , al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 147 de febrero 02 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado por medio de curador ad litem. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$432.000.00** como costas en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriada el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Agregar paz y salvo de gastos de curaduría allegada por el curador ad litem.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

### **NOTIFÍQUESE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 209 de hoy diciembre 16 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18c5b42dd335f03dc74883835679dc329ba935822d64b4ffc2be16b1396b5c3**

Documento generado en 15/12/2022 07:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre 2022 Radicación No. 76001400302420220037000.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No 2256 diciembre (15) de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por **Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASCC CONTRA: LUIS ALBERTO MONTOYA CHENG**. En consecuencia, El juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y la retención del 30% de los dineros que por concepto de pensión devenga el demandado **LUIS ALBERTO MONTOYA CHENG**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 16.466.409** por parte de la **CONSORCIO FOPEP**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$18.450.000.00**. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los remanentes que llegaren a quedar en el proceso ejecutivo que adelanta ante el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Cali contra **LUIS ALBERTO MONTOYA CHENG** con Radicación 76001310301320220033800. Líbrese la correspondiente comunicación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...(fdo)...**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA...Juez**".

**TERCERO:NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**NOTIFÍQUESE**  
**(Firmado Electrónicamente)**  
**JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No 209 de hoy diciembre 16 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2006b8af5fdf58c246b1807b506409fde938d1198b6150703b8fd33f846951a5**

Documento generado en 15/12/2022 07:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra notificado Alberto Montoya Cheng, por medio de curador ad litem, sin que dentro del término de ley formularan excepciones. Provea. Cali, 15 de diciembre de 2022

**FABIO ANDRES TOSNE PARRA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 198 Seguir adelante ejecución Rad. 76001400302420220037000**  
**Cali, diciembre (15) de dos mil veintidós (2022)**

La Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASCC, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra ALBERTO MONTOYA CHENG, para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. FCR-002 con fecha vencimiento 22 de febrero de 2022 por la suma de \$ 12.000.000, con sus respectivos intereses de plazo y moratorios, desde que se hizo exigible hasta el pago de la obligación.

**I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Expone la demandante que los demandados a la fecha no han pagado la obligación con sus intereses contenida en la letra de cambio No. FCR-002 suscrita el 22 de febrero de 2022.

Por auto No. 907 del 08 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda. EL demandado se notificó Alberto Montoya Cheng, por medio de curador ad litem, sin que dentro del término de ley formularan excepciones

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

**2. Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia,*

*es necesario que el título sea bastante por sí mismo*” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hacen consistir en una letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir dichos documentos, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento, y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se les pueda otorgar eficacia y validez, si de otra parte gozan de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

### **3. Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término para proponer excepciones, los ejecutados no han hecho uso de tal derecho y no formulan argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

## RESUELVE

**Primero:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**Segundo:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 609.000.00, como agencias en derecho.

**Quinto:** Ejecutoriada el presente auto, liquídense por Secretaría las costas y una vez aprobadas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA  
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 209 de hoy diciembre 16 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80bd69a1f282a7bc8182395ae86d5c2959e7b87288693885192594a6485388a4

Documento generado en 15/12/2022 07:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cali, 15 de diciembre de 2022.

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 240 Rechaza Rad. 76001400302420220080700**  
**Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

Dentro del proceso Ejecutivo mínima la parte demandante arrima escrito de subsanación, encontrando el Despacho que dentro del endoso en ningún momento se hace alusión el título valor aportado como objeto de la demanda pagaré “000069720”, por cuanto a pesar que el mismo puede ser endosado con la sola firma, debe llenarse con todos los requisitos, que no exista duda sobre la obligación que se pretenda cobrar, además que en el endoso portado por el ejecutante aparecen endosando unas obligaciones distintas a la del título valor.

**CANREF/ CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A** identificado con el NIT. **900-531-292.7**, el(los) pagaré(s) y/o label No(s). **20529954, 51890126** otorgado(s) por **GIOMARA CRISTINA BARRAGAN BALCAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No **1112458684**, con ocasión

Igualmente, tampoco aclara el poder frente a las obligaciones que pretende hacer valer, como se indica en el auto admisorio, de conformidad con el art. 74 del CGP.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

### **DISPONE**

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva mínima, por no haber sido subsanada en debida forma.
2. Archívense las diligencias.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 209 del 16-DICIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaa8e82a832cac3b0632d13765040343557f341394c66e4c47284e65b6bcdfc**

Documento generado en 15/12/2022 07:16:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsana dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 15 de diciembre de 2022

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 1818 Admitir Rad. 76001400302420220080900**  
**Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** solicitud de Aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JAIME CASTILLO JARAMILLO.
- Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **EHV030** de propiedad del garante JAIME CASTILLO JARAMILLO, con C.C. 14989451, al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien recibe notificaciones en Envigado- Antioquia, Kra 49 No. 39sur-100 o al correo electrónico: [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com), o su apoderada CAROLINA BELLO OTALORA, con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ., recibiré notificaciones al correo electrónico [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co); [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co); [luisa.franco135@aecsa.co](mailto:luisa.franco135@aecsa.co); [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co), o en la oficina ubicada en Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144., o dejado en los parqueaderos informados por el demandante: **“Captucol a nivel Nacional, SIA servicios integrados automotriz S.A.S., o en los concesionarios de la Marca Renault”** o en los que informe en su momento el demandante.
- Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores.
- Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 7. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.**

Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 209 del 16-DICIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d5c36ab321f41e471a795a6f1f0d32017ba3d12c2fa59f8c3aadf9ba8f9451**

Documento generado en 15/12/2022 07:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvase proveer. Cali, 15 de diciembre de 2022.

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 241 Rechaza Rad. 76001400302420220081000**  
**Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

Dentro del proceso Ejecutivo mínima la parte demandante arrima escrito de subsanación, encontrando el Despacho que dentro del endoso en ningún momento se hace alusión el título valor aportado como objeto de la demanda pagaré “000034377”, por cuanto a pesar que el mismo puede ser endosado con la sola firma, debe llenarse con todos los requisitos, para que no exista duda sobre la obligación que se pretenda cobrar, además que en el endoso aportado por el ejecutante aparecen endosando unas obligaciones distintas a la del título valor.

el (los) pagaré(s) y/o label No(s). 20934124, 20226826, 21091437 otorgado(s)

Igualmente, tampoco aclara el poder frente a las obligaciones que pretende hacer valer, como se indica en el auto admisorio, de conformidad con el art. 74 del CGP.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

**DISPONE**

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva mínima, por no haber sido subsanada en debida forma.
2. Archívense las diligencias.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 209 del 16-DICIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dbdf9ee907320991490ad5d7eca543e50257bd8185f6dfc2df79dcf42ede35**

Documento generado en 15/12/2022 08:35:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 15 de diciembre de 2022

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 239 Rechazar Rad. 76001400302420220084300**  
**Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**DISPONE:**

1. Rechazar la presente demanda Restitución, por los motivos antes expuestos.
2. Archívense las diligencias.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 209 del 16-DICIEMBRE-2022 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918adb7af9240abfd37f31ebbf1ec26b91b632459d4a42dce6fc6ae0ee62345**

Documento generado en 15/12/2022 07:16:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 15 de diciembre de 2022

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 1819 Mandamiento Rad. 76001400302420220084900**  
**Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI - FONEMPERCALI contra PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 7.242.146, como capital representado en el pagaré 17 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2020

2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

5. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos, susceptibles de embargo, devengados por la demandada PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS con C.C. 67.020.108, como empleado de EMCALI.

6. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 14.485.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**9. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.**

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 209 del 16-DICIEMBRE-2022 se  
notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4851484f167f850b7c48f8f1c7a0faddb5cd2189929aeb9a6cce958c1e8cf841**

Documento generado en 15/12/2022 07:16:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**